

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-90/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-90/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para controvertir la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil once, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente TET-AP-01/2011-I, por la que desechó la demanda presentada por el partido político ahora actor, en la que controvertía el acuerdo de fecha quince de febrero del mismo año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el que determinó reservar la admisión de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Humberto Mayans Canabal, Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, por la presunta

comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por promoción personalizada y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Mediante escrito de ocho de febrero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Roberto Romero del Valle, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de la citada autoridad administrativa electoral local, denuncia en contra de Humberto Mayans Canabal, Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, por actos anticipados de precampaña y campaña para la elección de Gobernador que se llevará a cabo en dos mil doce, por promoción personalizada del servidor público, en violación a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Acuerdo sobre reserva de admisión de denuncia. El quince de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acordó reservar la admisión de la denuncia presentada por el partido político ahora actor, toda vez que el denunciante no aportó diversas pruebas documentales que ofreció en su escrito de denuncia, mismas que habían sido solicitadas a la Unidad de

Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno de la citada entidad federativa, al respecto el mencionado Secretario Ejecutivo le fijó un plazo para que a mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al siete de marzo del año que transcurre aportara las pruebas ofrecidas.

3. Recurso de apelación local. El veinticuatro de febrero de dos mil once, el partido político ahora actor promovió recurso de apelación, para controvertir el acuerdo mencionado en el punto que antecede, el medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral de Tabasco, con el número de expediente **TET-AP-01/2011-I.**

4. Acuerdo de desechamiento de denuncia. El nueve de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, emitió acuerdo en el que desechó la denuncia presentada por el partido político ahora actor, en razón de que no aportó las pruebas necesarias para acreditar sus dichos.

5. Sentencia del Tribunal local. El diecisiete de marzo de dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente TET-AP-01/2011-I, en los siguientes términos:

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no interpuesta la demanda que motiva el Recurso de Apelación, presentada por el ciudadano Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual impugnó el punto tercero del acuerdo de quince de febrero de dos mil once, dictado en el cuadernillo

SUP-JRC-90/2011

001/2011 por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo anterior, el veinticinco de marzo del año dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación precisado en el resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El veintinueve de marzo de dos mil once el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco remitió, a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-17/2011.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El treinta de marzo de dos mil once, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JRC-17/2011 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

SEGUNDO. Incompetencia. Se estima que la litis planteada no actualiza alguno de los supuestos de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues el partido actor impugna una resolución

de desechamiento del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, la cual está relacionada con una denuncia presentada en contra del Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, por presuntos actos anticipados de campaña o precampaña de la elección de gobernador de dicha entidad, así como la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la promoción de la imagen de un servidor público, lo cual no tiene cabida dentro de las facultades establecidas a favor de las Salas Regionales por lo siguiente.

De los artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito territorial que les corresponda, son competentes para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en aquellos casos en que se impugnen actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas (administrativas y jurisdiccionales) que se relacionen con la elección de:

1. Autoridades municipales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.
2. Diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En el caso, la litis primigenia versa sobre una denuncia realizada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Humberto Domingo Mayans Canabal, Secretario de Gobierno de Tabasco, en la cual se señala que dicho servidor público ha promovido su imagen, pues es su intención contender como candidato a gobernador de dicha entidad federativa en el proceso electoral de dos mil doce, sin embargo, las controversias relacionadas con la elección del titular del poder ejecutivo, escapa de los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral en los cuales se impugnen actos o resoluciones relativas a la elecciones de **gobernadores** de

SUP-JRC-90/2011

los estados o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las cuales, entre otros requisitos, pudieran ser determinantes para su desarrollo o resultado final.

Además el estudio de la posible violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es una atribución conferida a las Salas Regionales.

Debe tenerse en cuenta, que originariamente la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral correspondía a la Sala Superior, y que ésta fue delegada por el legislador a las Salas Regionales, a efecto de que conocieran exclusivamente de los asuntos expresamente determinados en la ley; en consecuencia, aquellos asuntos no previstos para el conocimiento específico de las Salas Regionales, como en la especie sucede con la posible contravención al artículo 134 constitucional, deberán ser materia de estudio por parte de la Sala Superior.

En el caso específico, en los acuerdos de competencia que recayeron a los expedientes SUP-JRC-420/2010, SUP-JRC-4/2011, SUP-JRC-6/2011, SUP-JRC-7/2011 y SUP-JRC-8/2011, la Sala Superior ha determinado que es su competencia conocer de la posible violación al artículo 134 constitucional.

De ahí que proceda remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tener la competencia expresa en la elección de gobernador y residual respecto a la posible violación del artículo 134 Constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Remítanse los originales del expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa copia certificada del cuaderno principal, el cual deberá permanecer en esta Sala.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que

antecede, el primero de abril de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-192/2011, por el cual remitió el expediente SX-JRC-17/2011.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de abril de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-90/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de cuatro de abril del año que transcurre, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por resolución de treinta de marzo del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-01/2011-I.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si esta Sala Superior acepta o rechaza la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que es competente para

conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por el aludido órgano jurisdiccional estatal, el diecisiete de marzo de dos mil once, en el recurso de apelación local TET-AP-01/2011-I, por la que desechó la demanda de recurso de apelación presentada por el actor, toda vez que el medio de impugnación había quedado sin materia.

Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

En efecto, el artículo 189, párrafo 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

SUP-JRC-90/2011

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

El diverso precepto 195, párrafo 1, fracción III, de la citada ley orgánica, prevé que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

El artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la

Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De la normativa transcrita se advierte que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

Los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen, respectivamente, que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver, entre otros casos, de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-

SUP-JRC-90/2011

administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En ese sentido, dado que, en la especie, se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, en la que se tuvo por no presentada la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en el que reservó la admisión de la denuncia presentada por el partido político ahora actor en contra del Secretario de Gobierno de Tabasco por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada, en violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto el Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia en contra del Secretario de Gobierno de Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, para la elección de Gobernador que se llevará a cabo en el año de dos mil doce en el Estado de Tabasco.

En consecuencia el acto controvertido está vinculado con la elección de Gobernador, de ahí que sea conforme a Derecho sostener que no se está en alguna de las hipótesis de competencia conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria a las Salas Regionales, pero sí en el supuesto de competencia de esta Sala Superior.

De las razones anteriores, resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, el diecisiete de marzo de dos mil once, en el recurso de apelación local TET-AP-01/2011-I.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29,

SUP-JRC-90/2011

apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO